

CIRCULAR No. 019
FEBRERO 19 DE 2009

PARA: MIEMBROS COMITÉ DE CONCILIACIÓN
SECRETARIOS DE DESPACHO
DIRECTORES DE DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
FUNCIONARIOS ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTAL
DIRECTORES INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS

DE: DIRECTORA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
JURÍDICO Y DE CONTRATACIÓN GOBERNACIÓN
DEL QUINDÍO

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE
REPETICIÓN

El Llamamiento en Garantía con fines de Repetición debe realizarse en aquellos casos en los que existan decisiones uniformes y reiteradas por parte del Consejo de Estado en relación con la responsabilidad administrativa del Estado frente a particulares o a la ilegalidad recurrente de los actos administrativos, particularmente de naturaleza laboral administrativa.

Al momento de analizar el correspondiente asunto con el fin de determinar si procede o no el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN, el Comité de Conciliación, debe tomar en cuenta los siguientes casos:

- Cuando la controversia verse sobre traslados de servidores públicos que son padres cabeza de familia y sus hijos menores de edad.
- Cuando se trate de controversias que tengan que ver con la desvinculación del servicio público de empleadas en estado de embarazo.
- Cuando la controversia tenga relación con la solicitud de renuncia por parte de la administración a servidores públicos distintos a los de confianza o manejo.
- Cuando la controversia guarde relación con supresiones de cargos y en el proceso selectivo de escogencia de los empleados que permanecerán al servicio de la entidad, aparezcan evidencias de que el mismo estuvo rodeado de la objetividad, veracidad e imparcialidad exigidas por la Ley.
- Cuando la controversia se relacione con violaciones a los derechos humanos con infracciones al derecho internacional humanitario y exista individualización e identificación del agente del Estado autor de las mismas.
- Cuando la controversia se relacione con responsabilidad administrativa del Estado por actividades de riesgo o de peligro y de las pruebas aparezca la violación de reglamento.
- En eventos de falla judicial, cuando se aporte una decisión judicial en sede de revisión que evidencia negligencia del administrador de justicia.
- Cuando se cuente con fallo penal o disciplinario ejecutoriado que haya deducido responsabilidad del servicio público por los mismos hechos en que se funda la demanda.
- En los eventos en que exista condena impuesta al estado Colombiano por los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, por vulneración a los derechos fundamentales o al derecho internacional humanitario y se individualice e identifique el autor de las mismas.

- En controversias contractuales cuando la administración es omisiva en el cumplimiento de sus obligaciones actualmente exigibles y legalmente adquiridas, y de dicha anomalía se derive el reconocimiento del interés.
- En controversias contractuales cuando la administración omite la liquidación bilateral o unilateral de los contratos estatales y la situación es imputable a la negligencia del servidor público encargado de hacerla.
- En controversias contractuales cuando la administración no adjudica la licitación a quien presentó la mejor oferta.

LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ

CIRCULAR No. 018
FEBRERO 19 DE 2009

PARA: MIEMBROS COMITÉ DE CONCILIACIÓN

DE: DIRECTORA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
JURÍDICO Y DE CONTRATACIÓN GOBERNACIÓN
DEL QUINDÍO

ASUNTO: COMPETENCIAS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ
DE **CONCILIACIÓN**

Se recuerda a los integrantes del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío y al Representante Legal de la Entidad, que las funciones que se ejerza deben de ir orientadas a optimizar y garantizar una eficiente y eficaz gerencia jurídica publica, debiendo:

- 1- Formular políticas de prevención del daño antijurídico.
- 2- Trazar políticas que orienten la defensa de los intereses de la Gobernación .
- 3- Determinar las causas generadoras de los conflictos.
- 4- Establecer el índice de condenas.
- 5- Valorar el contingente judicial.
- 6- Conocer, corregir y sancionar las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados.
- 7- Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como transacción y conciliación.
- 8- Determinar la procedencia o improcedencia de la Conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el Representante legal o el apoderado actuara en las audiencias de conciliación.
- 9- Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Gobernación con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.

- 10- Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento a los procesos a ellos encomendados.

LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ

CIRCULAR No. 017
FEBRERO 19 DE 2009

PARA: MIEMBROS COMITÉ DE CONCILIACIÓN
SECRETARIOS DE DESPACHO
DIRECTORES DE DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
FUNCIONARIOS ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTAL
DIRECTORES INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS

DE: DIRECTORA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
JURÍDICO Y DE CONTRATACIÓN GOBERNACIÓN
DEL QUINDÍO

ASUNTO: ACCION DE REPETICIÓN Y LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA

Se recuerda a los miembros del Comité de Conciliación, al Representante Legal y a los Apoderados Judiciales de esta Entidad Estatal, que al momento de decidir acerca de la viabilidad de promover la ACCION DE REPETICIÓN y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que se a establecido expresamente en la carta Política de Colombia Artículo 90 que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.

La finalidad de la Acción de Repetición es que es una acción retributiva y preventiva, se orienta a garantizar principios constitucionales de moralidad administrativa y eficiencia de la función pública, es una acción principal, civil de carácter patrimonial, no desistible, con pretensión indemnizatoria.

Es deber de los Funcionarios de la Administración Seccional ejercer la Acción de Repetición siempre que se verifiquen los presupuestos que la Constitución y la Ley establecen para el efecto, es por ello que no siempre que la Entidad haya sido condenada tiene que instaurar automáticamente la Acción de repetición, sino únicamente cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

En la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único en el Artículo 48 Numeral 36, consagra: *"Como falta gravísima...No instaurar en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de sus funciones publicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado"...*

Legitimación en la causa por activa, la entidad de derecho público que sufrió el detrimento patrimonial con motivo del pago de *"condena, conciliación o cualquier otra forma de*

solución de un conflicto permitida por la ley”, esta legitimada para ejercer la Acción de Repetición, lo cual tiene que realizar dentro de los 6 meses siguientes al pago total.

LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ

CIRCULAR No. 016
FEBRERO 18 DE 2009

PARA: MIEMBROS COMITÉ DE CONCILIACIÓN

DE: DIRECTORA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
JURÍDICO Y DE CONTRATACIÓN GOBERNACIÓN
DEL QUINDÍO

ASUNTO: FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE
CONCILIACIÓN

Se recuerda a los integrantes del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío y al Representante Legal de la Entidad la importancia de dar estricto cumplimiento a los principios de la Función contenidos en el Artículo 209 de la Carta Política de Colombia y a lo ordenado en el decreto 1214 de 2000 respecto de las funciones orientadas a garantizar la eficiente y oportuna atención de las solicitudes de conciliación extrajudicial así como a las citaciones formuladas por los agentes del Ministerio Público, es así como el comité debe fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo tales como la conciliación y la transacción. También debe determinar la procedencia de la conciliación en cada caso específico, decisión que no constituye ordenación del gasto. Igualmente debe señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el Representante Legal o el Apoderado actúen en las audiencias de conciliación.

LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ

CIRCULAR No. 015
FEBRERO 18 DE 2009

PARA: MIEMBROS COMITÉ DE CONCILIACIÓN
SECRETARIOS DE DESPACHO
DIRECTORES DE DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
FUNCIONARIOS ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTAL
DIRECTORES INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS

DE : DIRECTORA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
JURÍDICO Y DE CONTRATACIÓN GOBERNACIÓN
DEL QUINDÍO

ASUNTO: CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial puede presentarse en forma individual o conjunta y debe contener los siguientes requisitos:

- 1- Designación del funcionario a quien se dirige.
- 2- La individualización de las partes y de sus representantes.
- 3- Las diferencias que se requieren conciliar y los hechos en que se fundan.
- 4- Relación de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de dicho trámite y de las que se harían valer dentro del proceso.
- 5- La demostración del agotamiento de la Vía Gubernativa, a través del acto expreso o presunto, cuando ello fuere necesario.
- 6- La estimación razonada de la cuantía de lo que se pretende.
- 7- La manifestación bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.
- 8- La firma del solicitante o solicitantes.

LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ

CIRCULAR No. 014
FEBRERO 18 DE 2009

PARA: MIEMBROS COMITÉ DE CONCILIACIÓN
SECRETARIOS DE DESPACHO
DIRECTORES DE DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
FUNCIONARIOS ADMNISTRACIÓN
DEPARTAMENTAL
DIRECTORES INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS

DE: DIRECTORA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
JURÍDICO Y DE CONTRATACIÓN GOBERNACIÓN
DEL QUINDÍO

ASUNTO: PRESUPUESTOS EN MATERIA DE CONCILIACIÓN
ADMINISTRATIVA

La Conciliación Prejudicial en materia Contencioso Administrativa se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial, la cual debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- 1- Debida representación de las personas que concilian.
- 2- Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.
- 3- Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.
- 4- Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.
- 5- Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio.
- 6- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación.
- 7- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
- 8- Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley.
- 9- Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.

- 10- Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del Código contencioso Administrativo, cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de Actos Administrativos.
- 11- Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.
- 12- Que el asunto a conciliar no este contenido en Titulo Ejecutivo.

LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ

CIRCULAR No. 013
FEBRERO 18 DE 2009

PARA: MIEMBROS COMITÉ DE CONCILIACIÓN
SECRETARIOS DE DESPACHO
DIRECTORES DE DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
FUNCIONARIOS ADMINISTRACIÓN
DEPARTAMENTAL
DIRECTORES INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS

DE : DIRECTORA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
JURÍDICO Y DE CONTRATACIÓN GOBERNACIÓN
DEL QUINDÍO

ASUNTO: BENEFICIOS DE LA CONCILIACIÓN.

Son beneficios de la Conciliación según lo establecido por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado:

- 1- Es un instrumento de autocomposición de conflictos, por la voluntad concertada o el consenso de las partes.
- 2- La Conciliación constituye una actividad preventiva, en la medida que busca la solución de conflictos antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final que es la Sentencia.
- 3- La Conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no interviene para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora.
- 4- La Conciliación es un mecanismo útil para la solución de conflictos.
- 5- La Conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico.

6- La Conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglamentada por el legislador.

LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ

CIRCULAR No. 012
FEBRERO 17 DE 2009

PARA: MIEMBROS COMITÉ DE CONCILIACIÓN
SECRETARIOS DE DESPACHO
DIRECTORES DE DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
FUNCIONARIOS ADMNISTRACIÓN
DEPARTAMENTAL
DIRECTORES INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS

DE: DIRECTORA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
JURÍDICO Y DE CONTRATACIÓN GOBERNACIÓN
DEL QUINDÍO

ASUNTO: CONCILIACIÓN.

Es importante resaltar ASPECTOS de la Conciliación como mecanismo de solución de conflictos veamos:

La Ley 1285 de 2009, consagro que en materia Contenciosos Administrativa en asuntos conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad la conciliación en las acciones previstas en los Artículos 85 (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO), 86 (CONTRACTUAL) y 87 (REPARACIÓN DIRECTA) del Código Contenciosos Administrativo.

Mecanismo este que debe ser utilizado por el Comité de Conciliación ya que entre sus funciones se destaca, como instancia administrativa para el estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, e igualmente decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes.

Tanto el Comité de Conciliación, como el Representante Legal de la Entidad deben de tratar de darle la mayor importancia al tema de la Conciliación Extrajudicial como uno de los mecanismos principales de solución de conflictos y proceder a la aplicación de los principios consagrados en el Artículo 209 de la Constitución Política en concordancia con los establecidos en el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas el Comité de Conciliación y el Representante Legal deben de disponer para que los tramites internos referente al sistema de correspondencia de esta entidad, posibiliten la entrega al Comité en el menor tiempo posible, los documentos para el estudio de cada solicitud de conciliación, la cual debe ser allegada en la fecha en la que haya sido radicada por el solicitante en sede administrativa, con el fin de darle prioridad a dichos asuntos, de igual forma debe pronunciarse en el menor tiempo posible sobre la viabilidad o no de la Conciliación, infiriéndose que es procedente convocar a reuniones adicionales o extraordinarias cada vez que el numero de solicitudes de conciliación presentadas al Comité así lo ameriten.

El Comité de Conciliación y el Representante Legal deberán analizar con mayor rigor el precedente jurisprudencial y se deberán tener en cuenta las posiciones asumidas por el Consejo de Estado con el fin de vislumbrar la posible celebración de acuerdos conciliatorios en asuntos Contenciosos Administrativos, bajo la seguridad de cual será el resultado del procesos para la

Entidad y el beneficio que reportará el uso del referido mecanismo alternativo de solución de conflictos, cada vez que aparezcan luego del análisis de los supuestos fácticos y jurídicos de las controversias, altas probabilidades de condena para la Entidad.

LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ